



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo (Sucre), catorce (14) de abril del dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto: Proceso ordinario
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: Proceso No. 70001-33-33-007-2014-00074-00
Demandante: SIXTO ELIECER PALENCIA HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I.- ANTECEDENTES:

El señor **SIXTO ELIECER PALENCIA HERNÁNDEZ**, mediante apoderado judicial, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con la que pretende la nulidad de los siguientes Actos Administrativos: Resolución No RDP 036558 del 12 de agosto de 2013, que confirmó la Resolución No RDP 027737 del 19 de junio de 2013, expedidos por la demandada; de la Resolución No PAP 035256 del 27 de enero del 2011 que confirmó la Resolución No 1516 del 21 de enero de 2009, expedidos por la Caja Nacional de Previsión EICE en liquidación, para que se le reconozca y pague a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de su mesada pensional por el 75% del salario promedio del último año de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del decreto 1848 de 1969, y el Decreto 1933 de 1989, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales que constituyen salario

Por medio de auto adiado 31 de marzo de 2014, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Agente del Ministerio Público en forma personal; se dispuso además la notificación de la parte demandante por estado (fl. 70).

La notificación a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se surtió el día 6 de agosto de 2014, mediante el envío de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas: procjudadm104@hotmail.com, gcorrales@procuraduria.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; (fls. 78-81), y por medio de correo certificado se remitió la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda físicamente, el 8 de agosto de 2014 (fls. 111-113, 117,118).

La parte demandada contestó la demanda dentro del término establecido para ello, y propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización de las pretensiones, y la de legalidad de los actos acusados, a las que se le corrió traslado conforme a lo ordenado en el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. (fl 67).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

Posteriormente, y una vez vencido el término de los 10 días concedidos en el numeral 1º del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 para la reforma de la demanda, se pasó el proceso al Despacho para señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la misma Ley.

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, sería del caso proferir auto señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de que trata la Ley 1437 de 2011, si no advirtiera del estudio realizado al proceso, que la parte actora no indicó en la demanda en cuanto estima la cuantía, requisito necesario para efectos de determinar si este Juzgado es o no, el competente para conocer del proceso. Así mismo se observa que la demanda no contiene la dirección de las partes que demandan.

En lo concerniente a la situación antes indicada es del caso señalar que el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener la demanda, señalando en su numeral 6º como uno de ellos **"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la cuantía"**. Por otra parte el numeral 7º de la misma norma señala también como requisito de la demanda **"el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."**

En efecto, como ya se indicó el demandante omitió en la demanda, señalar en cuánto estimaba la cuantía de sus pretensiones, y las direcciones donde él como demandante y su apoderado, podían recibir notificaciones y comunicaciones, por tal razón este Despacho en su momento debió inadmitir la demanda para que el demandante subsanara los defectos adolecidos en la misma, sin embargo reconoce el Juzgado su error en la decisión tomada por auto adiado 31 de marzo de 2014, al ordenar la admisión de la demanda y no su inadmisión como en efecto debió ser, toda vez que la ausencia en la demanda de la estimación razonada de la cuantía imposibilitaba al Despacho determinar si era el competente para conocer del presente asunto.

Siendo así lo anterior, se hace imposible continuar con el trámite del proceso, procediendo a señalar fecha para la celebración de la audiencia de inicial, por cuanto ello resultaría lesivo del derecho fundamental al debido proceso, por tal razón se hace imperativo requerir al apoderado de la parte demandante, que para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste al Despacho en cuanto estima la cuantía de sus pretensiones para efectos de determinar si este despacho es, o no, el competente en el presente asunto. Así mismo se le requiere para que aporte su dirección y la del demandante para efectos de notificación. Si bien no este el momento procesal correspondiente, el demandante se permitirá corregir la demanda y a efecto de subsanar los yerros señalados, presentará la demanda integrada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

II.- RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que manifieste al Despacho en cuanto estima la cuantía de sus pretensiones. Si bien no este el momento procesal correspondiente, el demandante se permitirá corregir la demanda y a efecto de subsanar los yerros señalados, presentará la demanda integrada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que aporte su dirección y la del demandante para los efectos de notificación.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA